

ORDENANZA 6785

ARTÍCULO 1º: Denomínase SALA DE PATINAJE, al establecimiento comercial destinado a la práctica de patín, sea sobre ruedas o sobre hielo, designándose como PISTA DE PATINAJE al sector o espacio físico afectado con exclusividad a la actividad mencionada; y PISTA DE PATINAJE SOBRE HIELO, cuando el mismo se encuentre enfriado artificialmente.

ARTÍCULO 2º: Las SALAS DE PATINAJE, podrán funcionar en los locales destinados exclusivamente a la actividad o como complemento de comercios dedicados al expendio y consumo de bebidas y/o comidas en el lugar, exceptuando la actividad de Confitería Bailable, comprendidas en el Decreto – Ordenanza 4508/78 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º: Los establecimientos comprendidos en la presente se ajustarán en su totalidad a las condiciones edilicias señaladas en el Código de Construcciones del partido, para los locales con permanencia de público debiendo asegurar permanentemente el acceso a la pista de patinaje desde la vía pública, tanto sea principal o secundaria, con un ancho no inferior a 1,50 mts.

ARTÍCULO 4º: No se permitirá la instalación de los locales comprendidos en la presente en planta alta o subsuelos de edificios en los cuales coexistan viviendas y/o locales de trabajo.

ARTÍCULO 5º: Para las pistas de patinaje, determinase un factor de ocupación de tres (3) m² por persona. Deberán reunir las siguientes condiciones generales:

1. Los soldados, serán lisos y deslizantes, sin cortes, fracciones, ni variaciones bruscas de nivel y la superficie de la pista, se encontrará libre de columnas y objetos que obstaculicen la circulación, no admitiéndose la existencia de revestimientos, abulonados sobre el soldado, ni sobre el entrepiso.
2. Los lados y las paredes que constituyen el perímetro contarán con barandas de protección de material resistente sin aristas vivas y con una altura no inferior a un (1) metro desde el suelo.

En caso de que uno de sus lados se encuentre delimitado por paredes de cerramiento, las mismas poseerán un acabado liso y lavable hasta el cielorraso y en tal caso la baranda se colocará a una distancia no menor a de 0,20m.

3. Cuando se trata de las pistas de patinaje sobre hielo poseerán declives hacia canaletas que faciliten escurrimiento de las aguas de deshielo, hacia rejillas conectadas a la red cloaca.
4. A la entrada de la pista de patinaje, deberá colocarse en lugares visibles un letrero de 0,20m. por 0,3m. que indique la capacidad máxima de público permitido en la misma.

ARTÍCULO 6º: Los establecimientos destinados a dicha actividad deberán cumplir con las normas existentes vinculadas a los ruidos molestos.

ARTÍCULO 7º: Los muros y soldadores deberán estar impermeabilizados y aislados térmica y acústicamente con el objeto de que las instalaciones no produzcan molestias a terceros.

ARTÍCULO 8º: Los establecimientos en cuestión deberán destinar un sector para el cambio de patines, en comunicación directa con la pista y cuyas medidas no serán inferiores a 6 m² de superficie y 1,5m. de lado mínimo, debiendo estar provista de armarios casilleros para el depósito de calzados, sillas y/o bancos.

Se deberá mantener la perfecta higiene de los patines con productos asépticos.

ARTÍCULO 9º: Los servicios sanitarios deberán ajustarse en lo que se refiere a la capacidad y condiciones constructivas e lo señalado en el Código de Construcciones del partido, para los locales comerciales con permanencia de público, no admitiéndose en ningún caso que los mismos sean inferior a un (1) inodoro, dos (2) lavatorios para hombres y dos (2) inodoros y dos (2) lavatorios para damas.

ARTÍCULO 10º: Las instalaciones eléctricas se ajustarán en su totalidad a lo establecido en las disposiciones vigentes, siendo exigible la instalación de un disyuntor diferencial. En el sector de Pista de Patinaje deberán proveerse de circuito de luces auxiliares de seguridad alimentado a pila, batería, grupo electrógeno o cualquier otra fuente de alimentación independiente a la que suministra energía a los mismos, sobre ésta se colocará flechas de material transparente que indiquen certeramente salidas, circulaciones, pasos principales; para supuestos de interrupción del servicio eléctrico, accidentes o cualquier otra emergencia. El comando de este sistema será accionado automáticamente.

ARTÍCULO 11º: Los equipos destinados al enfriamiento de las pistas deberán ajustarse estrictamente a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia. No se admitirá el uso de elementos contaminantes.

ARTÍCULO 12º: Los sistemas de seguridad contra incendio deberán ajustarse a los indicados por el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires en el informe técnico respectivo.

ARTÍCULO 13º: Todo local deberá contar con Servicio Completo de Primeros Auxilios, ubicados a la entrada de la pista, de fácil acceso y en lugar visible y un listado en las mismas condiciones donde conste los números de teléfonos y direcciones de hospitales y clínicas más cercanas, del cuerpo de bomberos y dependencias policiales.

ARTÍCULO 14º: En estos locales no se permitirá el acceso a menores de ocho (8) años, después de las 18 horas, salvo que estén acompañados por personas mayores.

ARTÍCULO 15° ([Derogado por Ordenanza 8524](#)) : Previo a la iniciación del trámite de habilitación los interesados deberán conformar, mediante expediente, solicitud de factibilidad de radicación acompañando la siguiente documentación:

1. Nota de solicitud donde conste Domicilio Comercial, Domicilio Legal y Actividad a Desarrollar (incluida actividad complementaria)
2. Copia del plano aprobado (certificada por la Dirección de Obras Particulares)
3. Croquis de ubicación de los equipos productores de frío, en el caso de pista de hielo.
4. Memoria técnica de las instalaciones, ítem 3

ARTÍCULO 16°: Los propietarios deberán contar con seguro que cubra los accidentes que pudieran sufrir los usuarios.

ARTÍCULO 17°: La Dirección de Inspección General será el organismo de aplicación de la presente, previo informe de las demás dependencias comunales sobre la calidad de vida de la zona, situación del tránsito vehicular y peatonal, por la concentración de público en los sectores próximos a los locales propuestos.

ARTÍCULO 18° ([Derogado por Ordenanza 8524](#)) : Resuelto favorablemente se proseguirá con las actuaciones correspondientes, debiendo solicitar formalmente la autorización de funcionamiento autorizado incorporando la siguiente documentación:

1. Formulario de Declaración Jurada.
2. Copia de plano aprobado.
3. Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble.
4. Informe técnico de bomberos.
5. Certificado de factibilidad de provisión de energía expedido por SEGBA.
6. Certificado expedido por la dirección de OSBA, sobre desagües cloacales.
7. Seguro de Responsabilidad Civil.

ARTÍCULO 19°: Los establecimientos dedicados a la actividad de Sala de Patinaje que cuenten en la fecha de la promulgación de la presente ordenanza con su habilitación o en trámite, podrán seguir funcionando como tales. Dicho beneficio alcanzará solamente a aquellos establecimientos que no cambien de titular por actos entre vivos.

ARTÍCULO 20°: Desglóse el expediente N° 4061-042405/87 y remítase al Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 21°: De forma